

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170019000
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Segundo Alejandro Auzaque
Demandado	Transmilenio SA y otros

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

- El 9 de agosto de 2017, el señor Segundo Alejandro Auzaque y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio SA y Masivo Capital SAS, por el fallecimiento de la señora María Eugenia Combita Ráquira
- El 20 de agosto de 2017, este Despacho admitió la demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio SA y Masivo Capital SAS y ordenó su notificación. La parte demandada contestó la demanda dentro del término contemplado en la ley.
- Masivo Capital SAS llamó en garantía a Seguros Liberty SA, y Transmilenio S.A., igualmente procedió a llamar en garantía a Masivo Capital SAS, Seguros del Estado SA y Liberty Seguros. Solicitudes que fueron aceptadas mediante auto del 4 de marzo de 2020 y se ordenó su notificación.
- El 18 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó escrito a través del cual manifestó que desistía de las pretensiones, memorial que fue reiterado el 15 de septiembre de la presente anualidad.
- Del documento señalado, se le corrió traslado por secretaría a la parte pasiva de la litis. Y en razón a ello, Masivo Capital SAS y Transmilenio S.A. remitieron memorial coadyuvando la solicitud, y las demás integrantes de la parte pasiva guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, es preciso señalar que dicha posibilidad no encuentra regulación específica en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316, esto son:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."*

De todo lo referido, se concluye que el desistimiento de las pretensiones y su aceptación sería considerado una terminación anormal del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"¹

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto que admitió la demanda y que aceptó los llamados en garantía fueron notificados en debida forma, y la parte demandada ejerció su derecho de contradicción y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder conferido, y las entidades demandadas y los llamados en garantía no se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, respecto las costas, este Despacho no condenará a la parte accionante toda vez que como se indicó en párrafo precedente, la parte pasiva de la litis no se opuso al desistimiento de las pretensiones y, por el contrario, varios de sus integrantes coadyuvaron a dicha solicitud, y en aplicación a lo contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no condenará en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Por último, se reconocerá personería para actuar a los abogados Diego Fernando Rodríguez Vásquez, Ernesto Hurtado Mantilla y Ciro Humberto Lobo, como apoderados de Liberty Seguros SA, Transmilenio SA y Masivo Capital SAS respectivamente, de conformidad con los mandatos obrantes en los Dtos Nos. 02, 15 Y 29 del expediente digital y toda vez que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Diego Fernando Rodríguez Vásquez, Ernesto Hurtado Mantilla y Ciro Humberto Lobo, como apoderados de Liberty Seguros SA, Transmilenio SA y Masivo Capital SAS respectivamente, conforme a lo indicado anteriormente.

CUARTO: DAR por terminado el proceso y, a través de Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2a1afd281e5ecdec955f4ee2f980ffcbcd3d60176b68d2b42869b5a66be972

Documento generado en 24/09/2021 05:35:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>